

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DEL 2005, No. 38

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 19 de agosto del 2004.

Materia: Laboral.

Recurrente: Ingenieros Calculistas de Proyectos Asociados, C. por A. (INCALPA).

Abogado: Dr. Manuel Antonio Peña Rodríguez.

Recurrido: Santiago Rosario Frías.

Abogados: Dr. Raymundo de Vargas C. y Licda. Rossy M. Escotto M.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Casa/Rechaza

Audiencia pública del 31 de agosto del 2005.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ingenieros Calculistas de Proyectos Asociados, C. por A. (INCALPA), sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la Av. Abraham Lincoln Esq. Paseo de los Locutores, Plaza Francesa, suite 345, representada por el Ing. Ramón Gómez Sánchez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0069200-3, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia de fecha 19 de agosto del 2004, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 6 de septiembre del 2004, suscrito por el Dr. Manuel Antonio Peña Rodríguez, cédula de identidad y electoral No. 001-0069200-3, abogado de la recurrente Ingenieros Calculistas de Proyectos Asociados, C. por A. (INCALPA), mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de septiembre del 2004, suscrito por el Dr. Raymundo de Vargas C. y la Licda. Rossy M. Escotto M., cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0101435-5 y 001-0911801-8, respectivamente, abogados del recurrido Santiago Rosario Frías;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley 156 de 1997; y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de agosto del 2005, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Santiago Rosario Frías, contra la recurrente Ingenieros Calculistas de Proyectos y Asociados (INCALPA), la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 30 de octubre del 2003, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Rechaza la solicitud de prescripción formulada por la parte demandada, por las razones argüidas en el cuerpo de la presente sentencia; **Segundo:** Excluye del presente proceso, por los motivos antes expuestos, al señor Geraldo Germosén; **Tercero:** Declara regular y válida, en cuanto a la

forma, la demanda laboral incoada por Santiago Rosario Frías contra Constructora CASOLAR-INCALPA e Ing. Ramón Gómez Sánchez, por haber sido hecha conforme al derecho; **Cuarto:** Acoge la demanda laboral incoada por el señor Santiago Rosario Frías parte demandante, contra Constructora CASOLAR- INCALPA e Ing. Ramón Gómez Sánchez, parte demandada, por ser buena, válida y reposar en base legal; **Quinto:** Declara resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido unía a ambas partes señor Santiago Rosario Frías, trabajador demandante y Constructora CASOLAR-INCALPA e Ing. Ramón Gómez Sánchez, parte demandada, por dimisión justificada, con responsabilidad para el empleador demandado; **Sexto:** Condena a Constructora CASOLAR-INCALPA e Ing. Ramón Gómez Sánchez, a pagar a favor del señor Santiago Rosario Frías, por concepto de prestaciones laborales, derechos adquiridos y participación en los beneficios de la empresa, los valores siguientes: veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de RD\$13,440.00; ochenta y cuatro (84) días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la suma de RD\$40,320.00; catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de RD\$6,720.00; proporción de salario de navidad correspondiente al año 2003, ascendente a la suma de RD\$2,859,60; participación en los beneficios de la empresa, correspondiente al año 2002, ascendente a la suma de RD\$28,800.00; más 6 meses de salario, ascendente a la suma de RD\$68,630.40, de conformidad con el artículo 95, párrafo 3ro.; para un total de Ciento Sesenta Mil Setecientos Setenta Pesos con 00/100 (RD\$160,770.00); todo en base a un período de labores de cuatro (4) años y un salario diario de Cuatrocientos Ochenta Pesos con 00/100 (RD\$480.00); **Séptimo:** Ordena deducir del monto global a que ascienden las condenaciones principales contenidas en la presente sentencia, la suma de RD\$13,000.00 por concepto de anticipo en el pago de prestaciones laborales, de conformidad con las razones anteriormente expuestas; **Octavo:** Ordena tomar en cuenta en las presentes condenaciones, la variación en el valor de la moneda, en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor, elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Noveno:** Condena a Constructora CASOLAR-INCALPA e Ing. Ramón Gómez Sánchez, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Raymundo de Vargas y Licda. Rossy Escotto, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regulares y válidos los recursos de apelación incoados por Ingenieros Calculistas de Proyectos Asociados, C. por A. (INCALPA), Constructora CASOLAR e Ing. Ramón Gómez Sánchez, contra la sentencia dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 30 de octubre del año 2003, por haber sido hechos conforme a derecho; **Segundo:** Acoge en parte el presente recurso de apelación y en consecuencia, dispone lo siguiente: 1º- Rechaza en su totalidad la presente demanda contra Constructora CASOLAR, por los motivos expuestos; 2º- Declara resuelto el contrato de trabajo que ligaba a Calculistas de Proyectos Asociados, C. por A. (INCALPA) e Ing. Ramón Gómez Sánchez y el trabajador Santiago Rosario Frías, por dimisión justificada ejercida por éste y con responsabilidad para el empleador; **Tercero:** Ratifica las condenaciones consignadas en la sentencia impugnada en contra de la empresa Calculistas de Proyectos Asociados, C. por A. (INCALPA) e Ing. Ramón Gómez Sánchez con excepción de la referente al pago de auxilio de cesantía que se modifica, para que sea por la suma de RD\$20,160.00 por concepto de 42 días en base a 2 años de tiempo de labores determinado por medio del presente fallo, condenaciones sobre las que se tendrá en cuenta la variación de la moneda que señala del artículo 537 del Código de Trabajo; **Cuarto:** Condena a Calculistas de Proyectos Asociados, C. por A. (INCALPA) e Ing. Ramón Gómez

Sánchez, al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Raymundo de Vargas y la Licda. Rossy Escoto, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Motivos erróneos. Contradicción de motivos; **Segundo Medio:** Falsos motivos; **Tercer Medio:** Contradicción de motivos;

Considerando, que en el desarrollo de los tres medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su examen por su vinculación, la recurrente alega: que la Corte indicó que la demandante prestó servicios para INCALPA, durante más de dos años, considerando que el contrato de trabajo no era discutido; pero, más adelante precisa que el Ing. Gómez Sánchez no propuso ante esa alzada su exclusión del proceso, por lo que le condenó como co-empleador, desconociendo que por el efecto devolutivo del recurso de apelación ella tenía que conocer esos aspectos planteados en primer grado; que a pesar de la Corte a-qua señalar que no fue depositada la declaración jurada de beneficios que exige la ley, en la ordenanza No. 22/2004, los documentos marcados como piezas 7 y 8, son precisamente las declaraciones juradas de INCALPA de los años 2001 y 2002; que la Corte a-qua reconoció que la dimisión se produjo el 11 de marzo del 2003 y que el trabajador laboró para CASOLAR hasta el día 2 de abril del 2002, lo que evidencia que las labores en INCALPA, sólo fueron de 11 meses, por lo que no se le podía condenar en base a un contrato de trabajo de 2 años de duración;

Considerando, que la Corte a-qua en las motivaciones de su sentencia impugnada hace constar lo siguiente: “Que con respecto al tiempo de labores, procede la modificación de este punto de la sentencia impugnada, ello en vista que son acogidas las declaraciones que en ese sentido expresara el testigo de la empresa señor Luis Alberto Jiménez de León, fijándose entonces el mismo en 2 años de duración; que el trabajador demandante original solicita que se declare justificada la dimisión que realizara el día 11 de marzo del 2003 y que comunicara en esa misma fecha al Departamento de Trabajo en cumplimiento a lo prescrito por el artículo 100 del Código de Trabajo, sustentando su ejercicio en el hecho de no pagarle su empleador el salario completo en la fecha establecida, así como también por no tenerle inscrito por ante las oficinas del Instituto Dominicano de Seguros Sociales, tipificándose de esa manera las violaciones contenidas en los ordinales 2º y 11º del artículo 97 del Código de Trabajo; que en relación con la participación en los beneficios de la empresa, esta última no depositó la declaración jurada de beneficios que le exige la Ley Tributaria, lo que por proceso analógico con el párrafo del artículo 16 del Código de Trabajo exime al trabajador de probar el hecho específico que consta en ese documento -la obtención de beneficios por parte de la empresa- y por esa razón, procede dicho reclamo”;

Considerando, que si bien los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de los medios de prueba que se les presenten, para el buen uso del mismo es necesario que den a éstos su verdadero sentido y alcance y que sus decisiones respondan a la apreciación hecha; Considerando, que en la especie, la Corte a-qua apreció que Constructora CASOLAR e INCALPA, son dos empresas distintas y que el demandante laboró con la primera hasta el día 2 de abril del 2002 la cual liberó de la demanda por haber culminado la relación laboral con el pago de las prestaciones laborales al trabajador en esa fecha; que sin embargo condena a la recurrente INCALPA al pago de indemnizaciones laborales en base a un contrato de trabajo de dos años, a pesar de dar por establecido que dicho contrato concluyó el 11 de marzo del 2003, cuando todavía no había transcurrido ese tiempo a partir de la terminación de la relación laboral con la empresa Constructora CASOLAR;

Considerando, que de igual manera el Tribunal a-quo estima que se trata de dos empresas

distintas, pero dispone descontar del pago de las indemnizaciones laborales impuesto a la recurrente la suma de RD\$13,000.00 pagada por la empresa Constructora CASOLAR, como si se tratara del mismo empleador y el contrato de trabajo no hubiere terminado realmente el 2 de abril del 2002, como reconoce la sentencia impugnada;

Considerando, que por otra parte, el tribunal condena a la recurrente al pago de la participación en los beneficios correspondientes al año social 2002, bajo el fundamento de que ésta no demostró haber hecho la declaración jurada que exige el Código Tributario, a pesar de que entre los documentos que figuran en el expediente se encuentra esa declaración, la que debió ser analizada por la Corte a-qua;

Considerando, que esas contradicciones y omisiones hacen que la sentencia impugnada carezca de base legal en lo relativo a la duración del contrato de trabajo dado por establecido por el Tribunal a-quo y la participación en los beneficios, razón por la cual la sentencia impugnada debe ser casada en cuanto a esos aspectos;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por faltas procesales puestas a cargo de los jueces, como es la falta de base legal, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia de fecha 19 de agosto del 2004, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, en cuanto a la duración del contrato de trabajo y la participación en los beneficios, y envía el asunto, así delimitado por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Rechaza los demás aspectos del recurso;

Tercero: Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 31 de agosto del 2005, años 162E de la Independencia y 143E de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do